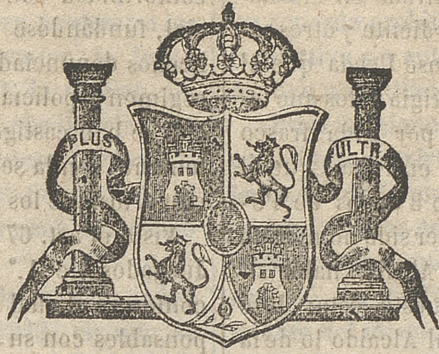


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 3 de Julio de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarres y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.



### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponde, á D. Teodoro Ponte de la Hoz y Rodriguez, del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Resultando vacante la plaza de Oficial primero de la clase de segundos del Ministerio de Fomento por cesacion de D. Teodoro Ponte de la Hoz y Rodriguez, Vengo en conceder los ascensos de escala á D. Máximo de la Cantolla y D. Braulio Anton Ramirez, Oficiales segundo y tercero de la expresada clase; en ascender á la plaza que el último deja á D. José Maria Garcia Ontiveros, primero de la clase de terceros; á la que este ocupa á Don Luis Martinez, que lo es segundo; á la de este á D. Matias Rodriguez Sobrino, que lo es tercero; y á esta última á D. Vicentel Gomis, que lo es cuarto; y en nombrar Oficial cuarto de la clase de terceros á D. Manuel Aguirre de Tejada, primer Jefe de Seccion cesante del Gobierno superior político de la Isla de Cuba.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos

cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Teruel con arreglo á los prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, á instancia de D. Mariano Muñoz, en solicitud de autorizacion para aprovechar en el movimiento de un batan las aguas que despiden por un aliviadero la acequia de Guadalaviar:

Considerando:

1.º Que para utilizar estas aguas no se ha de hacer derivacion ni obra de ningun género en rio ú otra corriente natural, único caso en que tiene aplicacion la Real orden arriba citada.

2.º Que dependiendo de la voluntad de los dueños de la acequia el descargarla ó desaguarla por el punto indicado, la autorizacion que se solicita equivaldria á imponerles, contra su voluntad tal vez y con menoscabo del derecho de propiedad, la obligacion de dar salida al agua precisamente por allí.

Y 3.º Que tratándose del aprovechamiento de aguas derivadas de una acequia del comun de regantes, pertenece su administracion al Ayuntamiento ó á la Corporacion encargada de su régimen y gobierno, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 80 de la ley municipal, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la pretension de D. Mariano Muñoz, el cual deberá acudir adonde corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859.—Corvera. —Señor Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe del

Consejo de Estado en pleno el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Gobernador de la provincia de Teruel D. Fernando de los Rios por haber dejado venir á esta corte, bajo fianza, á D. Tomas Vicente, preso á quien tenia puesto á su disposicion por orden del Juzgado, ha consultado dicho Cuerpo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo con la Real orden de 28 de Abril de 1859, ha vuelto á examinar el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia pide autorizacion para procesar á D. Fernando de los Rios y los nuevos antecedentes que se le han unido:

Resulta de ellos:

Que el expresado Gobernador, en oficio dirigido á V. E. con fecha 24 de Abril de 1859, manifiesta haber llegado á su noticia que por el Tribunal competente se ha pedido autorizacion para procesarle por haber dejado venir á Madrid, bajo fianza, á D. Tomas Vicente, reo presunto reclamado por el Juzgado del Norte y por cómplice en su fuga; que es cierto le permitió venir bajo fianza por ser una persona de consideracion y vista la insignificancia del delito que se le imputaba; pero que en esto no habia habido exceso de atribuciones porque desde que se pone un reo á disposicion de una Autoridad gubernativa, puede disponer libremente de él, bajo su responsabilidad, que no podrá exigirse sino en el caso de fuga; que no puede culpársele de complicidad en esta por no haberse verificado, puesto que el procesado se presentó al Juzgado de esta corte en tiempo oportuno:

Acompaña un despacho telegráfico del Juez del Norte de Madrid, su fecha 14 de Setiembre de 1858, participando al Gobernador haberse presentado en aquel dia á su disposicion Don Tomas Vicente, y un oficio del mismo Juez de 22 de Abril de 1859, en que le dice que la causa seguida contra el expresado Vicente habia sido remitida á la Superioridad en Enero último en consulta del auto de sobreseimiento; que el procesado habia ingresado en la cárcel el 15 de Setiembre de 1858, y fué puesto en libertad el 8 de Octubre.

El Consejo, pues, en vista de estos nuevos antecedentes:

Considerando que conforme al artículo 51 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, corresponde á las Autoridades administrativas la traslacion de los presos rematados ó con causa pendiente:

Considerando que si bien es cierto que el Gobernador de Teruel permitió venir á Madrid bajo caucion á Don Tomas Vicente, reclamado por el Juez del distrito del Norte, aparece tambien demostrado que se presentó á este sin que se haya paralizado en nada la administracion de Justicia, cumpliéndose las prescripciones judiciales:

Considerando que el procesado ha sido puesto en libertad por el Juez de la causa en virtud de auto de sobreseimiento que se halla en consulta en la Superioridad;

Opina puede servirse V. E. consultar á S. M. se niegue la autorizacion que el Tribunal Supremo de Justicia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en la capital para procesar á D. Casto Alvarez, Alcaide que fué de la cárcel de villa y al exportero mayor de la misma José Fernandez, por exacciones ilegales y otros abusos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de Madrid pide autorizacion para proce-



der contra D. Casto Alvarez y José Fernandez, Alcaide y portero mayor que fueron de la cárcel.

Resulta de los antecedentes: que en 46 de Noviembre de 1858, el Vice-presidente de la Junta auxiliar de cárceles, por ante Escribano público, mandó formar un acta en la que se comprenden los hechos siguientes:

José Huertas, llavero del patio, próximo al comedor, manifestó que el portero mayor José Fernandez le habia mandado exigir una peseta á toda familia que se permitiera pasar al comedor á comer ó estar con los presos, lo cual habia verificado entregándole unos 60 rs.; que el día de Todos los Santos habian entrado muchas mujeres llevando bebidas, sin que nadie se lo estorbase, hasta que últimamente lo prohibió el Alcaide; que en el patio grande habia una cantina á cargo de un preso, donde se vendia tabaco, aguardiente, papel y otros varios artículos; á precios exorbitados, hasta que tambien se quitó por orden del Alcaide, siendo el portero Fernandez el encargado de la recaudacion; que la mujer de este, encargada de registrar á las que entraban en la cárcel para que no introdujesen bebidas, tenia tambien otra cantina y dejaba entrar muchas mujeres sin registrarlas; que el Alcaide habia dicho públicamente que los que quisieran ser calaboceros ó celadores era necesario que diesen 160 reales los de los patios, y 200 los del salon ó detenidos, sin saber si habia exigido ó no estas cantidades á los nombrados; que el Alcaide habia permitido tambien salir de noche en varias ocasiones á D. José Maria Godoy y á algun otro preso por gracia y deferencia á los mismos, habiendo acompañado el declarante á Godoy una noche á su casa, calle del Barco, número 8, cuarto principal; que el Alcaide toleraba que algunos presos de consideracion estuviesen en distinto departamento del que debian estar; que comparecidos los porteros Antonio Soriano, Leandro Uceda y Cayetano Montes, y los mandaderos José Astorga, José Canuto y Francisco Gonzalez, confirmaron lo dicho por José Huertas, expresando que cada uno de ellos habia acompañado por orden del Alcaide al preso Don José Godoy á su casa cuya orden les comunicaba el portero mayor José Fernandez; que no habian manifestado nada de esto antes por temor á la animosidad del Alcaide y portero, y porque siempre que iba la visita corrian los avisos para que nada se advirtiese, siendo prueba de todo el haber encontrado debajo del Camastro del salon seis botellas y un frasco plano, que aunque vacios, justificaban haberse introducido aguardiente ú otros licores:

Pasadas las diligencias al Juez del distrito, se ratificaron todos los que habian declarado en ella, añadiendo José Huertas, que á quien habia oido que se exigieran 8 y 10 duros á los calaboceros, no fué al Alcaide sino á su portero mayor José Fernandez, ignorando si tenia ó no noticia el Alcaide

de de ello, y de la entrada en el establecimiento de aguardiente y otros artículos prohibidos. José Uceda que el portero Fernandez exigia á los que tenían la cantina 7 rs. por cada frasco de aguardiente que entraba; que él mismo habia tomado 8 duros de Pedro Yébenes por haber sido nombrado calabocero; y que el Alcaide habia sido quien habia dispuesto esto; José Astorga que no oyó al Alcaide lo de la exaccion de los 8 ó 10 duros, sino al portero mayor, de cuya orden acompañó á su casa al preso D. José Godoy; Cayetano Montes expuso lo mismo; José Canuto afirmó haber oido al Alcaide lo de la exaccion á los calaboceros, y lo mismo dijo Francisco Gonzalez.

Recibiose indagatoria á José Fernandez, quien manifestó que el Alcaide le habia prevenido exigiese por cada frasco de licor que entrase lo que pudiera, cobrando el declarante á razon de 6 rs. que entregó á dicho Alcaide; que solamente habia dos cantinas á cargo de presos; que no era exacto exigiese 4 rs. á las mujeres que querian ver á sus maridos y comer con ellos; que era cierto habia salido algunas noches D. José Godoy por orden que para ello le habia comunicado el Alcaide, quien tambien le dijo exigiese la cantidad espresada á los calaboceros, de los cuales fueron nombrados dos despues de recibida la orden; que el dinero que José Huertas le habia entregado como producto de las familias que entraban al comedor á comer con los presos, no habia sido por exacciones que se habian hecho, sino por donativos voluntarios de estas familias.

D. José Godoy dijo, que en efecto habia salido varias noches de la cárcel acompañado de un dependiente, pero sin que en ello tuviera parte el Alcaide, sino el portero Fernandez.

Tambien se recibió indagatoria al Alcaide, quien espresó que luego que tomó posesion de su cargo, prohibió la entrada de licores en la cárcel; que habiendo sabido que á pesar de sus ordenes se vendia aguardiente, y que algunos presos pagaban una retribucion al portero Fernandez por salir al comedor, reunió los porteros y mandaderos; les preguntó si existia este abuso, contestándole negativamente; que no sabia se hubiese exigido alguna cantidad á los presos que fueron nombrados calaboceros, y en caso de haber sucedido, la exigiria el portero Fernandez; que únicamente un día, en presencia de D. Agustin Gomez de la Mata, Vocal de la Junta de cárceles, habia dicho que el que quisiera ser calabocero habia de pagar media onza para mejoras de la cárcel; que no habia permitido la salida de la cárcel de D. José Godoy.

D. Agustin Gomez de la Mata evacuó afirmativamente la cita añadiendo que no se le habia quejado ningun preso.

El Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcaide y portero mayor que fué negada por el Gobernador de

conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que, siendo los hechos denunciados trasgresiones del régimen y policia interior de la cárcel, se han castigado legal y suficientemente con la separacion de los funcionarios que los ejecutaron.

Visto el art. 67 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, conforme al cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener, son dependientes de los Jueces:

Visto el reglamento para el régimen y gobierno de las cárceles de provincia, y en especial sus artículos 4.º, en el que se establece que el Jefe político (hoy Gobernador) es el Jefe superior inmediato del establecimiento y bajo su dependencia corresponde al Director el Gobierno interior de la cárcel; 6.º, segun el cual, como agente de la Administracion, será responsable el Alcaide, asi de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en el reglamento se dispone, estando obligado, como dependiente de la Autoridad judicial, á cumplir las ordenes de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente; 7.º, por el que se dispone que no servirá de descargo al Alcaide la omision ó descuido de los empleados subalternos; 55 en que se prohíbe á los presos el uso de vino, aguardiente, licores y demas bebidas espirituosas; 78, 79 y 80 en que se prohíbe tambien la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos vinos y licores espirituosos; que exijan toda clase de impuestos carcelarios, y que admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna gratificacion.

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, segun los cuales todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica estan bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, comprendiéndose en este régimen lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policia y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les da; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes y del Gobernador de la provincia; 17, en que se dispone que los Alcaldes cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Visto el art. 527 del Código penal en que se castiga al empleado que hiciere en provecho propio cualquiera exaccion sin la autorizacion competente.

Considerando que la existencia de cantinas en la cárcel y la introduc-

cion en la misma de licores espirituosos son contravenciones á un reglamento administrativo, cuya correccion corresponde exclusivamente á las Autoridades, á cuyo cargo se halla todo lo relativo al régimen interior de las prisiones.

Considerando que los Alcaldes tienen el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial; que se encuentran en este caso en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente no obran en ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que los cargos que se han formulado contra el Alcaide y portero mayor por exacciones indebidas á los presos no son infracciones del reglamento de la cárcel, sino delitos penados por el Código penal, y que á los Tribunales de justicia corresponde por consiguiente averiguar si en efecto hubo ó no esas exacciones, y exigir al culpable la responsabilidad en que haya incurrido;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M.

1.º Que se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á la existencia de cantinas en la cárcel é introduccion en ella de vino y licores espirituosos.

2.º Que se declare innecesaria la autorizacion para procesar al Alcaide y portero mayor por haber permitido salir de la cárcel, sin orden judicial, al preso D. José Maria Godoy.

3.º Que se conceda la autorizacion en todo lo que tenga relacion con las exacciones ilegales que han sido denunciadas, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lora del Rio, para procesar á los individuos que compusieron la Junta de Sanidad de Alcolea del Rio en 1854, que han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lora del Rio pide autorizacion para procesar á los individuos que compusieron la Junta de Sanidad de Alcolea del Rio en 1854.

Resulta de los antecedentes: Que el 28 de Agosto del expresado año se presentó á las inmediaciones de Alcolea el Juez, con el objeto de dar la posesion de cierto terreno de que habia sido despojado un vecino de dicho pueblo;



Que al querer penetrar en la poblacion, se opusieron á ello unos cuantos paisanos armados con escopetas, los cuales le negaron la entrada por no llevar documento que acreditase no iba de pueblo infestado del cólera-morbo, sin embargo de haberse anunciado como Juez del partido y enseñándoles el baston de Autoridad:

Que habiéndose presentado á poco el Alcalde D. Diego Saldaña, le intimó el Juez que le permitiese entrar en el pueblo, á lo que se negó tambien, manifestando que no podia acceder á ello so pretexto de cierto acuerdo de la Junta de Sanidad y sin que esta concediese el permiso, en vista de lo cual se retiró el Juez y practicó la diligencia judicial que se proponia:

Que habiéndose comunicado inmediatamente el suceso á la Junta, esta acordó que la falta de documento de sanidad no era bastante para impedir al Juez la entrada en el pueblo; pero que el Alcalde, Presidente, habia cumplido con su deber llevando á cabo los acuerdos de la Junta puesto que [por si no podia resolver la cuestion, y se le diese un voto de gracias por su conducta; que se nombrase una comision de la Junta que saliese á manifestar el Juez que podia entrar si gustaba en Alcolea, prestándosele cuantos auxilios fuesen necesarios:

Que habiendo salido la comision á cumplir su encargo, cuando llegó al sitio en que se habia presentado el Juez, este habian marchado ya de allí.

Formóse causa criminal contra los guardas que habia negado la entrada al Juez y contra el Alcalde Saldaña, decretándose la prision y embargo de bienes de éste y dirigiéndose comunicacion al Gobernador de la provincia, pidiendo autorizacion para proceder contra él, acompañándose testimonio de la incomunicacion ilegal y demas que resultase contra la Junta de Sanidad para que le constara y adoptase las medidas conducentes en virtud de sus facultades administrativas.

Pasado por el Gobernador á la Diputacion provincial el oficio del Juez en que solicitaba la autorizacion para proceder contra el Alcalde de dicha Corporacion dijo al mencionado Juez, en 11 de Setiembre de 1854, que pusiera su fallo de sobreseimiento en la causa, atendiendo á que por el temor que causaba el cólera-morbo no era extraño que el Alcalde quisiera auxiliar al pueblo por libertarle del contagio en vista del acuerdo de la Junta municipal de Sanidad.

La causa estuvo sin curso desde 1854 hasta Octubre de 1858 en que se puso por el Escribano testimonio de una circular de la Audiencia territorial referente á la Real orden de 21 de Octubre del mismo año, mandando continuar los procesos pendientes contra funcionarios del orden administrativo.

Por sentencia definitiva de 25 de Setiembre de 1855 fueron absueltos los guardas que prohibieron al Juez la entrada en Alcolea por no ser responsables del hecho que se denunciaba puesto que obraron en virtud de obediencia debida.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los individuos que componian la Junta municipal de Sanidad de Alcolea del Rio en 1854, por desobediencia á la Autoridad é imprudencia temeraria, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Vista la regla 12 de la Real orden de 18 de Enero de 1849, en que se dispone que las Juntas municipales de Sanidad estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario para remover las causas de insalubridad y para contener ó minorar los estragos del cólera-morbo ó cualquiera otra enfermedad reinante de mal carácter:

Vista la Real orden de la misma fecha en que se prohíbe el establecimiento de cordones, lazaretos ó cuarentenas en el caso de presentarse el cólera-morbo, cuidando muy particularmente los Jefes políticos (hoy Gobernadores) de proteger y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre si:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1854 encargando á los Gobernadores de provincia que persuadiesen á sus administrados en los pueblos atacados ó amenazados del cólera, de la ineficacia de los medios coercitivos y cordones sanitarios, oponiéndose á su establecimiento, y haciendo levantar los que se hubiesen puesto, sin apelar á extremos:

Considerando que, por mas que la Junta municipal de Sanidad de Alcolea aconsejase ó propusiese el acordonamiento de la poblacion, sus facultades eran puramente consultivas; y por otra parte el establecimiento de cordones sanitarios no ha podido ser mas que una contravencion á disposiciones administrativas, cuya correccion corresponde á la Administracion:

Considerando que la Junta no solo no ordenó á los guardas que se prohibiese al Juez de Lora del Rio que entrase en Alcolea, sino que por el contrario luego que supo se encontraba cerca de la poblacion hizo cuanto estuvo á su alcance para facilitar la entrada, reconociendo que nunca habia podido prohibirsele, llevase ó no la cédula de sanidad;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador:»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino, para procesar á los individuos

del Ayuntamiento de aquel pueblo por un acuerdo prohibiendo la salida del facultativo sin autorizacion del Alcalde, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Salamanca negó al Juez de primera instancia de Vitigudino autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento del mismo pueblo:

Resulta que esta Corporacion municipal, á consecuencia de un caso ocurrido, acordó prevenir á los facultativos titulares que no se ausentasen del pueblo sin que constase á la Autoridad local si habia ó no enfermos de gravedad; y que sin ser visto que se entrometiere el Ayuntamiento en los casos que se rocen con la Administracion de justicia, tampoco pudieran ausentarse en virtud de orden del Juzgado de primera instancia que no les fuere comunicada por conducto del Alcalde:

Que el Gobernador se negó á dar su aprobacion á este acuerdo cuando se le pidió, previniendo al Ayuntamiento que en lo sucesivo se atuviese á lo prevenido en Real orden de 29 de Diciembre de 1858 para casos como el de que se trataba, teniendo presente el art. 8.º de la ley de Ayuntamientos que previene que no podrán estas corporaciones deliberar sino acerca de los asuntos comprendidos en la misma ley:

Que el Juez de primera instancia de Vitigudino pidió, de conformidad con el dictámen fiscal, la autorizacion de que se trata, estimando que son aplicables á este caso los artículos 507 y 508 del Código penal, toda vez que el Ayuntamiento ha cometido una verdadera usurpacion de atribuciones contraviniendo ademas á las Reales órdenes de 21 de Junio de 42, 4 de Agosto de 52 y 5 de Abril de 54, que autorizan á las Autoridades judiciales á obligar á los profesores de medicina y cirujia á que presten el servicio facultativo á que fueren llamados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial contestó al Juez negando la autorizacion por que entiendo que anulado el acuerdo del Ayuntamiento sin que en caso alguno se llevase á efecto, se trata tan solo de una falta administrativa que debe corregirse con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley para el Gobierno de las provincias:

Considerando:

1.º Que tomado el acuerdo que promovió este expediente fuera del círculo en que deben girar las deliberaciones de los Ayuntamientos fué desde el principio nulo, y posteriormente y antes de que se ejecutare vino á declararlo así la resolucion del Gobernador de la provincia, volviendo las cosas á su regular estado, sin que hubiera tenido lugar en el hecho la usurpacion de atribuciones que movió al Juzgado á comenzar sus procedimientos.

2.º Que esto supuesto, queda re-

cuyo ánimo nunca estuvo segun lo que de su mismo acuerdo se desprende, usurpar atribuciones judiciales, á una falta corregible y corregida ya por el Superior gerárquico en la línea administrativa, sin que á la accion de los Tribunales quede extremo alguno sobre que ejercitarse en el presente negocio ni en interes de la justicia ni en el del servicio publico;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.



### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del francés Andrés Sarach, de oficio carpintero, cuyas señas personales y ropas de vestir se espresan á continuacion; el cual se ocupaba en los trabajos del ferro-carril del Norte con residencia en el pueblo de Barrios de Colina, en la provincia de Burgos, de donde se ausentó la mañana del 15 de Junio último, y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion con toda seguridad. Valladolid 2 de Julio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Señas de Andrés Sarach.* Edad de 28 á 30 años, estatura regular, pelo negro bastante largo, la cara hoyada y llena de viruelas y recien afeitada, en la una mano tiene marcada una áncora de marinero y en la otra un pez.

*Ropas.* Pantalón de verano acuardrillado blanco y negro con banda de la misma clase, elástico rayado azul y blanco, blusa del color del pantalón, un pañuelo de seda al cuello con cuadros encarnados y negros, alpargatas cerradas, cachucha de paño azul con visera y por dentro forro encarnado; debe llevar ademas un reloj saboneta con cajas de plata guillosadas, tamaño pequeño, máquina escape de cilindro de puentes y 8 centros, nuevo, con un cordón negro de seda y llavecita dorada de anillo.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

NOMBRAMIENTO DE RECAUDADOR DE CONTRIBUCIONES DE TODOS LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA.

Por Real orden de 17 de Junio que finó ayer, quedó aprobada la su-



cada uno de los pueblos de la provincia por los conceptos de territorial y subsidio industrial á favor de D. Miguel Ugarte.

En su consecuencia los Ayuntamientos le reconoceran como tal; y para que la Administracion llene su deber con el mismo, dispone, que los Sres. Alcaldes presenten en la misma precisamente el 10 del corriente los recibos de talon de subsidio y territorial de los trimestres 3.º y 4.º con las copias de las matriculas y repartimientos. Las cuotas pendientes de pago del 1.º y 2.º trimestre son de cuenta del Banco y de las municipalidades su realizacion. Valladolid 4.º de Julio de 1859. — Esteban Morales.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Debiendo procederse á contratar 25,000 varas de tela de algodón crudo para sábanas y 1,554 para cabezales, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Burgos y Valencia, se convoca una simultánea licitacion que tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito de Cataluña, bajo la presidencia de los respectivos Gefes, á la una del día 9 de Julio próximo, con entera sujecion á las reglas y formalidades que espresan el anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta oficial* del día 28 del corriente mes, núm. 179. — Valladolid 30 de Junio de 1859. — Domingo Aldama.

### Ayuntamiento Constitucional de Muriel.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1860, se hace preciso que todos los que posean fincas en este término sugetas al pago de la contribucion, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de quince dias contados desde esta fecha, relaciones juradas de los predios que posean y deban contribuir en este pueblo; pues pasado sin verificarlo no habrá lugar á reclamacion alguna. Muriel, 27 de Junio de 1859. — El Teniente Alcalde, Eugenio de Huerta. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Rodriguez Castro, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invita el Ayuntamiento del pueblo siguiente:

### Torrelobaton.

### Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, con la dotacion anual de 8,000 rs., pagados por semestres vencidos, cobrados por el Ayuntamiento de los vecinos no pobres, á escepcion de 600 reales que se pagarán del fondo municipal por la asistencia de los vecinos pobres; el vecindario consta de 248 vecinos, ademas tendrá el agraciado en su favor las apelaciones, partos y curativas de mano airada.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia hasta el día 1.º de Agosto próximo en cuyo día se proveerá. Montemayor 25 de Junio de 1859. — El Presidente, Benito Sanz.

### D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente convoco á junta general de los acreedores al concurso necesario de D. Manuel Gante, vecino de esta Ciudad, pendiente en este Juzgado y Escribania del que refrenda, para que comparezcan en la Sala de Audiencia de este Tribunal en el día 21 de Julio próximo, á la hora de las cinco de su tarde, para nombrar Síndicos; y de conformidad á lo que previenen los artículos 559 y 540 de la ley de enjuiciamiento civil; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 22 de Junio de 1859. — José Sabatér. — Por su mandado, Francisco Cospedal y Muñoz.

### Don Plácido Garcia, Alguacil del Juzgado de primera instancia de esta capital, comisionado por el Sr. Juez para la diligencia que despues se espresará.

Por el presente hago saber: Que á instancia de D. José Maria Prieto, vecino de esta capital, como padre legítimo administrador de sus hijos menores D.ª Trinidad, D.ª Aquilina, Don Emilio y D. Gregorio Prieto Garcia, previa la competente autorizacion judicial, se vende en público remate, y con arreglo á la cotizacion que tuviere en la Bolsa el día 8 de Julio próximo, una inscripcion nominal transferible de renta diferida contra el Estado núm. 2,097 por valor de 60,000 reales que pertenece á los indicados menores, cuya subasta se verificará el día 10 del referido mes de Julio próximo venidero, en la Escribania del que refrenda sita en la calle de los Baños núm. 4, de once á doce de su mañana á la que concurrirán las personas que deseen su adquisicion. Valladolid 27 de Junio de 1859. — Plácido Garcia. — Por su mandado, Ambrosio Padilla Cuervo.

### Compañia del Canal de Castilla.—Direccion local.

El día 31 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Direccion local en esta Ciudad, el remate del molino de maquila situado en el tercer salto del desagüe del Canal de Medina de Rioseco. El pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto dicho acto, estará de manifiesto en las espresadas oficinas todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. Valladolid 30 de Junio de 1859. — Valentin Llanos.

## INTERESANTE

### A LOS CURSANTES EN LA UNIVERSIDAD É INSTITUTO.

Colegio de la Providencia, calle del Obispo, núm. 17.

Se abren cátedras de repaso hasta el mes de Setiembre, de las asignaturas siguientes:

Latin, gramática castellana, lectura y escritura.

Matemáticas que comprenderá. Aritmética, Algebra y Geometria.

Geografia é Historia y Francés.

### ALUMNOS.

Internos, medio pensionistas y externos.

Precios y condiciones, se informará en dicho Colegio.

### AGENCIA DE NEGOCIOS,

portales de Escribanos, núm. 11, Valladolid.

El dueño de esta Agencia se ocupa en hacer cuentas municipales, matriculas de subsidio, repartimientos de consumos y todos los trabajos que le encarguen los Ayuntamientos de la provincia, todo por retribuciones económicas.

Dirigirse á Benigno Villalba.

Se enagena á voluntad de sus dueños un molino harinero con 4 piedras, situado en la margen izquierda del rio Carrion, término del pueblo de Calabazanos, provincia de Palencia, y un terreno inmediato á él, de cabida de 5 cuartas, destinado á era y prado. El molino procede del Convento de monjas, sito en dicho Calabazanos, del que se incautó la Hacienda pública y vendió al difunto Sr. Marqués de Campo Santo. La persona ó personas á quienes convenga la adquisicion de tales fincas, pueden acercarse á Don Epifanio Lumeras, vecino de esta Ciudad, encargado de su venta, quien dará razon del precio y demas que se desee saber.

Quien quisiere comprar 11 pedazos

de tierra de cabida de 18 obradas y 522 estadales, en término de la Villa de Villanubla, y una casa en la misma villa, calle del Corral de la Copera, que se ven len á voluntad de su dueño; puede presentarse en la Escribania del Número de esta Ciudad de Don Manuel Martin de Lezeano, en donde se hallan de manifiesto su tasacion y condiciones. Entendiendose que su remate tendrá lugar la mañana del Domingo 10 del corriente y hora de las doce, en la referida Escribania.

La persona que quiera comprar la mitad de una casa-meson, sita en la villa de Cabezon y su calle de las Eras y la mitad de un solar frente de dicho edificio que linda por la derecha segun se entra en él con la calle pública, por el izquierdo con la de las Carretas y por detras con casa de Gabriela del Barrio, acuda á tratar en Villabañez con Doña Rafaela Gonzalez, dueña del mismo que vive en la calle del Caño núm. 1.º cuyo edificio consta de 18,925 pies cuadrados.

### GUERRA Á LAS CHINCHES.

Banquillos de hierro pintados.

En el almacén de los Sres. Don A. de Zarraco y Compañia, calle nueva de la Victoria, frente del Circulo, se venden al infimo precio de 28 rs. par.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

### A LOS FABRICANTES.

En la provincia de Segovia, á una legua de esta ciudad y otra del Real Sitio de San Ildefonso, sobre el rio Eresma, está situado un molino harinero que ha sido anteriormente fábrica de papel, es un hermoso y sólido edificio, de dos enseros y 15,129 pies de superficie por 50 de alto con huerta, cuadras, y corrales, se puede hacer de él un gran establecimiento fabril. El que guste tratar acerca de su arriendo y desee mas noticias se dirigirá á D. Casimiro Perez en Segovia, calle de los Leones núm. 27.

### VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,

Plazuela de las Angustias núm 5.